



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14.125 / 2020

**ARMAS, FACUNDO Y OTROS c/ BERCEO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.
s/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló *Cecilia Fernanda Armas Gómez*, invocando su carácter de Presidente del Directorio de *Berceo Industrial y Comercial S.A.*, la resolución dictada el 20/4/22 en cuanto la juez de grado denegó la restitución de los libros sociales y demás documentación de la sociedad.

Los fundamentos fueron desarrollados en la presentación de fecha 3/5/22 siendo respondidos por los actores en el escrito del 13/5/22.

De su lado la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo se expidió en el sentido que surge del dictamen que antecede.

2. En la resolución apelada, frente al pedido de la recurrente de que se le entregaran los libros sociales y demás documentación que fuera entregada a la funcionaria judicial interviniente en autos, la magistrada de grado señaló que el día 2.3.22 se llevó adelante la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Berceo Industrial y Comercial S.A. cuya convocatoria fuera decidida en autos con fecha 17.3.21 y 10.2.22. Indicó que allí se decidió, entre otras cuestiones, al tratar el punto



5° del orden del día “*En su caso, remoción de los directores y elección de uno o más directores en su reemplazo*”: remover a los directores titulares y designar *nuevos directores a Facundo Armas, Tomás Armas y Macarena Armas y como directora suplente a Paula Piperno.*

Ante ello, puntualizó la magistrada que, si bien no soslayaba que los directores titulares hasta ese momento –*José Armas López, Cecilia Fernanda Armas Gómez y Sara Gómez*- abandonaron la asamblea antes de que se votara el punto 2° del orden del día, lo allí decidido en cuanto a la integración del nuevo órgano de administración del ente, sellaba la suerte adversa de la pretensión de entregar la documentación de la sociedad a su ex Presidenta.

Refirió la juez que, habiendo finalizado su mandato con la remoción del cargo antes referida, carece de legitimación para seguir actuando a nombre de esa sociedad (art. 258 LGS), añadiendo que *no correspondía, en este marco, analizar la validez o eficacia de dicho acto asambleario.*

3. Se agravió la recurrente porque no se había efectuado un análisis de la “validez o eficacia” del acto asambleario en el que se nombraron nuevas autoridades de la sociedad cuando ello resultaba imprescindible, puesto que se trataría de una nulidad absoluta en los términos del art. 387 CCCN. Refirió el art. 243 LSG y los presupuestos para el *quorum* deliberativo. Postuló que había sido solicitado que los libros sean restituidos al domicilio social y no a su persona.

4. Cabe recordar, que el pedido de convocatoria judicial no se compadece con la naturaleza de una acción judicial (pretensión que necesariamente debe ventilarse en un proceso de conocimiento tendiente a obtener, una vez sustanciado, una sentencia de condena) se trata más bien de un requerimiento al órgano jurisdiccional para que la convocatoria se realice y no se frustre por omisión o negativa del directorio o sindicatura, frente al cual el juez ordena, luego de verificados ciertos recaudos, la realización del acto.



Es por ello que la convocatoria judicial de asamblea constituye -reitérase -un proceso voluntario cuyo trámite no requiere sustanciación y cuyo requerimiento no configura una cuestión a resolver, por lo que una vez admitido el pedido sólo resta aguardar su celebración.

Así las cosas, tratándose de un proceso *voluntario* (no contencioso), el magistrado se limita a verificar el cumplimiento de los recaudos legales del art. 236 LGS, *quedando agotado su objeto con tal análisis*.

En efecto, llevada a cabo la asamblea cuya convocatoria se ha ordenado en autos, se encuentra agotado el objeto de este proceso por lo que las cuestiones introducidas por la recurrente en su memorial, en donde objeta las decisiones tomadas en la asamblea celebrada y la existencia, o no, del *quorum* para ello, *deben ser incoadas a través de un proceso de conocimiento autónomo*.

Es que, frente a una asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas que presenta algún tipo de vicio, los socios tienen la vía de impugnación o planteo de nulidad que otorga la LSC 251, la que contempla una acción autónoma, distinta de la de convocatoria judicial de asamblea, que es aplicable también a los supuestos de asambleas convocadas judicialmente, y en donde la sociedad involucrada tiene la debida intervención.

Por ende, no cabe que la juez de grado emita decisión alguna sobre la validez de la asamblea en donde se han nombrado nuevas autoridades. En función de ello, los libros sociales deben ser restituidos a la sociedad en cabeza de quien ostenta actualmente el cargo de Presidente, como se dispusiera en la resolución apelada, rechazándose así los agravios analizados.

5. Por todo lo aquí expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso deducido por la Sra. *Armas Gómez*, confirmando el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravios, con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese a las partes la presente resolución.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 18/11/2022

Alta en sistema: 22/11/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35207370#348508698#20221118095351692